



Cartagena de Indias D, T y C, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

I. RADICACIÓN, IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-013-2016-00023-01
Demandante	FRANCIA ELENA TORREGLOSA TORCEDILLA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.
Tema	SANCIÓN MORATORIA DOCENTE
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, por la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

III. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

1.1. PRETENSIONES.

Pretende el accionante lo siguiente:

"1. Declarar la existencia de un acto ficto configurado el día 18 de diciembre del 2014, producto de la reclamación de la sanción moratoria presentada el día 18 de septiembre del 2014, por el pago tardío de las cesantías a mi representado.

2. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el 18 de diciembre de 2014, frente a la petición presentada el día 18 de septiembre del 2014, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Código: FCA - 008 Versión: 01 Fecha: 18-07-2017





3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (vinculado el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, por tener intereses en las resultas del proceso), le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se realicen las siguientes condenas:

1. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (vinculado el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, por tener intereses en las resultas del proceso) a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (vinculado el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, por tener intereses en las resultas del proceso) a dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.).

3. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (vinculado el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, por tener intereses en las resultas del proceso) al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA referida en el numeral



anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

4. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (vinculado el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, por tener intereses en las resultas del proceso) al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.

5. Condenar en costas a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (vinculado el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, por tener intereses en las resultas del proceso) de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010."

1.2. HECHOS

1.2.1. Manifiesta la demandante que el día 27 de noviembre de 2013, solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho por laborar como docente en los servicios educativos estatales.

1.2.2. Aduce la accionante que por medio de Resolución N° 0772 del 16 de abril de 2014, le fue reconocida la cesantía solicitada.

1.2.3. Que dicha cesantía le fue cancelada el 16 de junio de 2014, es decir con una mora de 102 días, contados a partir de los 65 días hábiles que tenía la entidad para hacer el pago.

1.2.4. Que el día 18 de septiembre de 2014, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la cesantía a la entidad convocada y ésta resolvió negativamente las pretensiones invocadas de manera ficta.



1.3. NORMAS VIOLADAS Y CARGOS DE NULIDAD.

- Ley 91 de 1989, Artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995, Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006, Artículos 4 y 5.

En síntesis, señala que la intención del legislador fue buscar que una vez el empleado quedara cesante en su trabajo, pudiera obtener unos recursos rápidos para mitigar la ostensible rebaja de sus ingresos al retirarse o perderlo, pero el espíritu garantista de la Ley 1071 de 2006, está siendo burlado por la entidad demandada, pues se encuentra cancelando la prestación con posterioridad a los setenta días después de haberla solicitado, obviando la protección de los derechos del trabajador.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

La parte demandada Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó escrito de contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma. Aceptó como ciertos los hechos relativos a la solicitud de la cesantía, su reconocimiento y la reclamación administrativa que dio lugar al acto administrativo demandado, en tanto que respecto a los demás manifestó que corresponden es a razonamientos normativos o apreciaciones jurídicas.

Sostuvo que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales es quien tiene la función encomendada del pago de las prestaciones, sin embargo se diseñó un trámite en el que las secretarías son encomendadas en la expedición del acto, y gestión de solicitudes en general, y por otro lado, se encarga a una sociedad fiduciaria (FIDUPREVISORA S.A) la administración de los recursos del Fondo y el pago de las prestaciones sociales.

Ahora bien, afirma que FIDUPREVISORA, procede con los pagos, luego de contar con el acto administrativo de reconocimiento emitido por la Secretaría de Educación y según la disponibilidad de recursos provenientes

¹ Folios 49-60.



del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; es decir el pago se realiza cuando existe la disponibilidad presupuestal en estricto orden cronológico de aprobación y recepción de resoluciones, tal y como se sostuvo en la circular 01 de 23 de abril de 2002, expedida por el Consejo Directivo del Fondo, atendiendo a la Sentencia SU 014 del 23 de enero de 2001.

Así las cosas, considera que no pueden generarse intereses moratorios y/o indexación alguna y contradecir principios constitucionales y jurisprudenciales, cuando la suma de dinero que se le reconoció y pagó efectivamente a la demandante, es aquella producto del turno de atención correspondiente y de la asignación presupuestal destinada para tal efecto de acuerdo al principio de igualdad.

De igual forma manifestó que en el caso de los docentes, las reclamaciones de cesantías se rigen por el procedimiento fijado por la Ley 91 de 1989, el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 56 de la ley 962 de 2005, que constituye el procedimiento especial aplicable, que a su vez difiere sustancialmente de lo estipulado por la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y que no contempla sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías. No puede entonces hacerse aplicación extensiva de la referida sanción, habida cuenta del principio de interpretación restrictiva.

Propuso como excepciones la inexistencia del derecho por errónea interpretación de la norma, pago, cobro de lo no debido, prescripción, compensación, excepción genérica o innominada y buena fe.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA².

Mediante sentencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2016, el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, concedió las pretensiones de la demanda, bajo los siguientes argumentos:

El Juez de instancia señaló que los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio cuentan con normas de orden especial para el reconocimiento de cesantías, ya sean estas parciales o definitivas, pero para su pago la entidad demandada, al no existir regulación alguna que la determine, está sometida al plazo establecido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, contando dicho término, es ello 45 días hábiles, a partir

² Folios 79-88.



del momento que se vencen los tiempos determinados en el Decreto 2831 de 2005 para su reconocimiento.

A criterio del A quo, la Ley 1071 de 2006, en lo correspondiente a los tiempos para el pago y la sanción moratoria que se puede generar por no cumplir lo mismo, sería aplicable a los docentes oficiales, pues dicho aspecto no puede quedar ni al capricho ni al arbitrio del encargado o responsable del pago, pero en especial porque la Ley en mención no reguló lo referente a la cancelación oportuna de las cesantías parciales o definitivas, aspecto no regulado por las normas especiales aplicables a los docentes, y al establecer el campo de aplicación de la misma no hizo salvedad alguna, sino que extendió sus efectos a todos los servidores públicos del Estado, condición que tienen los docentes oficiales.

Con base en lo anterior, el A quo concluyó que la solicitud de cesantías fue presentada el 27 de noviembre de 2013, por tanto el 06 de febrero de 2014 vencía todo el trámite establecido en el Decreto 2831 de 2005 para efecto de reconocimiento de las cesantías parciales por parte de la Nación- Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese sentido, señaló la juez de instancia, que los 45 días hábiles de que disponía la entidad para proceder al pago de la cesantía parcial solicitada por el accionante, se cumplieron el 11 de abril de 2014, sin embargo estas fueron reconocidas el 11 de abril de 2014 mediante Resolución 772, y fueron canceladas el 27 de junio de 2014.

De tal manera, indica el A quo, que entre el 12 de abril de 2014, día siguiente a la fecha en la que debió cancelar la cesantía parcial, hasta la fecha en que efectivamente se hizo el pago (27 de junio de 2014) transcurrieron 76 días de mora.

Como consecuencia de lo anterior, la Juez de Primera Instancia condenó a la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- al pago de la suma \$7.804.824.13 por concepto de sanción moratoria, y declaró la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado por la falta de respuesta a la petición de fecha 18 de septiembre de 2014, por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.



4. RECURSO DE APELACIÓN

4.1. De la parte accionada³.

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su apoderada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, señalando en esencia lo siguiente:

Sostuvo que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales es quien tiene la función encomendada del pago de las prestaciones, sin embargo se diseñó un trámite en el que las secretarías son encomendadas en la expedición del acto, y gestión de solicitudes en general, y por otro lado, se encarga a una sociedad fiduciaria (FIDUPREVISORA S.A) la administración de los recursos del Fondo y el pago de las prestaciones sociales.

Ahora bien, afirma que FIDUPREVISORA, procede con los pagos, luego de contar con el acto administrativo de reconocimiento emitido por la Secretaría de Educación y según la disponibilidad de recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; es decir el pago se realiza cuando existe la disponibilidad presupuestal en estricto orden cronológico de aprobación y recepción de resoluciones, tal y como se sostuvo en la circular 01 de 23 de abril de 2002, expedida por el Consejo Directivo del Fondo, atendiendo a la Sentencia SU 014 del 23 de enero de 2001.

De igual forma manifestó que en el caso de los docentes, las reclamaciones de cesantías se rigen por el procedimiento fijado por la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, que constituye el procedimiento especial aplicable, que a su vez difiere sustancialmente de lo estipulado por la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y que no contempla sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías. No puede entonces hacerse aplicación extensiva de la referida sanción, habida cuenta del principio de interpretación restrictiva.

Finalmente, indicó que el A quo no analizó el hecho de que el acto administrativo demandado no fue expedido por la Nación- Ministerio de Educación Nacional, sino que el reconocimiento de la pretensión como la negación del pago de la sanción moratoria se realizó por parte de la Secretaría de Educación y no contiene la manifestación de la voluntad del

³ Folios 90-96.



Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual carece de legitimación para actuar como demandada en el presente proceso, toda vez que la competencia radica legalmente en las entidades territoriales empleadoras.

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicita que se revoque la sentencia apelada y en consecuencia se exonere a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- La Previsora S.A.

5. TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA⁴.

Mediante auto de fecha diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada y, por medio de auto de trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), se ordenó correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

6.1. Parte demandante.

La actora no presentó alegatos de conclusión durante el trámite de la segunda instancia.

6.2. Parte demandada- Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁵.

La accionada, presentó alegatos de conclusión dentro del trámite de la segunda instancia reiterando los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El señor Agente del Ministerio Público no emitió concepto dentro del presente asunto.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad previsto en

⁴ Folios 4 y 8, cuaderno de 2ª instancia.

⁵ Folios 10-19, cuaderno de 2ª instancia.



el artículo 207 del CPACA, sin encontrarse ningún vicio que acarree nulidad de lo actuado. Por ello, y como en esta instancia tampoco se observan irregularidades que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión de fondo, se procede a resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos.

2. Problema jurídico.

Previamente a abordar el estudio de fondo sobre la controversia planteada, procederá la Sala establecer si dentro del proceso de la referencia se configuró un silencio administrativo negativo respecto a la petición de fecha 18 de septiembre de julio de 2014 anexada con la demanda y si se configuró la existencia del acto administrativo ficto o presunto cuya nulidad se demanda.

En el evento de encontrar inexistente el acto acusado, la Sala revocará la sentencia apelada y se inhibirá para fallar de fondo el presente asunto; en caso contrario, procederá a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Tiene derecho la demandante a que se reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, derivada del no pago oportuno de sus cesantías parciales causadas con ocasión de su desempeño como docente?

3. Tesis de la sala.

La Sala revocará la sentencia de primera instancia, en razón a que la accionante no demostró haber firmado y presentado la petición de 18 de septiembre de 2014 de la cual pretendió derivar la existencia de un acto ficto o presunto, tornándose este último por ende inexistente, debiéndose declarar probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción, ante la



inexistencia del acto administrativo acusado sobre el cual efectuar el respectivo control judicial pretendido, y en consecuencia se inhibirá la Sala para decidir de fondo el presente asunto.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que se exponen a continuación.

4. Marco normativo y jurisprudencial.

4.1 Contenido de las peticiones

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, prevé que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma; igualmente, que las peticiones podrán presentarse verbalmente y de lo cual deberá quedar constancia, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

En su artículo 16 estableció los requisitos mínimos que deberá contener toda petición, los cuales son:

"Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.



Parágrafo 1°. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Parágrafo 2°. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta."

Conforme lo expuesto, en el caso de las peticiones escritas uno de los requisitos necesarios para resolverla, es el consagrado en el numeral 6° de la norma en cita, esto es, la firma del peticionario, sin lo cual no nace para el destinatario de la petición obligación legal de resolverla.

4.2 De la configuración del acto administrativo ficto o presunto

Con el fin de asegurar la efectividad de los derechos constitucionales de Petición⁶, y de Acceso a la Administración de Justicia⁷, una vez transcurra el término consagrado en la ley para que las autoridades respondan **las peticiones que les sean formuladas**, sin que el solicitante hubiere obtenido decisión que la resuelva, operará el silencio administrativo, en virtud del cual se entiende, para los efectos jurídicos a que haya lugar, que la Administración adoptó la decisión correspondiente con la cual decide de fondo la petición que le ha sido elevada, decisión que estará contenida en lo que se denomina como acto administrativo ficto o presunto, el cual bien puede ser negativo o positivo.

Por regla general, el acto ficto o presunto se debe entender como respuesta negativa de lo solicitado, el cual opera tanto **en relación con la petición inicial**, como en relación con los recursos que se interponen en debida forma en sede administrativa contra actos administrativos previos –sean expresos, o fictos o presuntos-. La misma regla general indica que el silencio administrativo negativo sustancial o inicial opera por ministerio de la ley, esto es, sin necesidad de declaratoria judicial, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses⁸, que se cuenta a partir de la **presentación de la petición**, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución.

⁶ Artículo 23 C.P.

⁷ Artículo 229 C.P.

⁸ Artículo 83 CPACA



5. EL CASO CONCRETO.

5.1 Hechos relevantes probados.

5.1.1. La señora FRANCIA ELENA TORREGLOSA TORRECILLA radicó ante la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, solicitud de reconocimiento de cesantías parciales el **27 de noviembre de 2011**; la cual fue resuelta por dicha entidad mediante **Resolución N° 0772 de 16 de abril de 2014**, por la cual ordenó pagar la suma de **\$9.194.765**, por concepto de liquidación de cesantías parciales con destino a remodelación de vivienda. (Fls. 20 - 22).

5.1.2. Dicha resolución fue notificada personalmente el **30 de abril de 2014**, según sello de diligencia de notificación (Fl. 22 reverso), no habiendo constancia de que contra la misma se haya interpuesto recurso -sólo procedía el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

5.1.3. El pago de las cesantías parciales fue puesto a disposición de la parte demandante desde el día **16 de junio de 2014** en el Banco BBVA. (Folio 23).

5.1.4. Obra en el expediente escrito del **18 de septiembre de 2014**, sin firma del peticionario dirigido al Ministerio de Educación Nacional solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (Fls. 18-19).

5.2 Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente caso se tiene que, la accionante **solicitó el reconocimiento y pago** de sus cesantías parciales el día **27 de noviembre de 2011**, siendo reconocidas mediante **Resolución N° 0772 de 16 de abril de 2014**, y su **cancelación** se hizo efectiva el día **16 de junio de 2014** por la suma de **\$9.194.765**.

Pretende la parte accionante en el asunto de la referencia, que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 18 de diciembre de 2014, producto



de la no respuesta a la petición presentada el 18 de septiembre de 2014, en cuanto negó el derecho a pagar a la demandante la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo el pago.

No obstante lo anterior, advierte la Sala que obra en el expediente escrito del 18 de septiembre de 2014, sin firma del peticionario dirigido al Ministerio de Educación Nacional solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, de lo que se desprende que la presunta petición de la cual la accionante deriva la existencia del acto administrativo ficto o presunto negativo, no cumplió con el requisito establecido en el numeral 6° del artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, y al no haberse firmado dicha petición, no nació para el destinatario de la misma obligación legal de resolverla, y en consecuencia no nació a la vida jurídica el acto ficto o presunto demandado.

En efecto, la demandante no demostró haber firmado y presentado la petición de 18 de septiembre de 2014 de la cual pretendió derivar la existencia de un acto ficto o presunto, tornándose este último por ende inexistente, razón por la esta Magistratura revocará la sentencia de primera instancia para en su lugar declarar probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción, ante la inexistencia del acto administrativo acusado sobre el cual efectuar el respectivo control judicial pretendido, y en consecuencia se inhibirá la Sala para decidir de fondo el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, que concedió las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 141/2017
SALA DE DECISIÓN No. 002

SIGCMA

Radicado N°
13-001-33-33-013-2016-00023-01

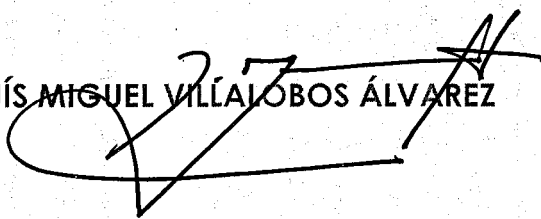
SEGUNDO: En su lugar, **DECLARAR** probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción, ante la inexistencia del acto administrativo acusado sobre el cual efectuar el respectivo control judicial, y en consecuencia se inhibe la Sala para decidir de fondo el presente asunto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

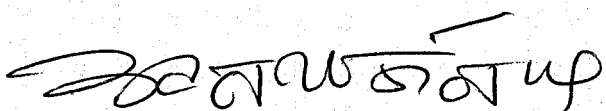
Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha, según consta en Acta No. ____

LOS MAGISTRADOS


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Ausente con permiso


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS